



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 86/2017.

En Madrid a treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

Visto el recurso interpuesto por D. XXX, interviniendo en nombre y representación de la entidad XXX, como Director General contra la resolución número 7, Temporada 2016/17, del Comité Nacional de Apelación de fecha 16 de febrero de 2017, confirmatoria de la del Juez Único de Competición ACB, de fecha 25 de enero de 2017, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El día 22 de enero de 2017 se disputó en el Pabellón de Deportes de Murcia, el encuentro entre el XXX y el XXX, correspondiente a la jornada número 18 de la Liga Endesa que finalizó con resultado oficial, de 71 a 92 a favor del equipo visitante, consignándose en el acta del partido, lo siguiente:

“...El jugador dorsal x del equipo XXX no presenta licencia correspondiente, acreditándose con DNI número 48645916L y la firma a continuación.

El jugador dorsal 24 del equipo XXX no presenta licencia correspondiente, acreditándose con pasaporte n° EK272826, y firma a continuación...”

Segundo. - A la vista del informe contenido en el acta y de las diligencias practicadas, el Juez Único del Comité Nacional de Competición, Liga ACB, resolvió el día 25 de enero de 2017 en su resolución número 10 – 2016-17, que los hechos descritos eran constitutivos de una infracción prevista en el artículo 55.3 y 47.b) del Reglamento Disciplinario de la FEB, calificada como leve.

El artículo 55.3 antecitado, relativo a las faltas cometidas por los Clubes en la competición ACB, establece que se considerarán infracciones leves las previstas en el artículo 47 del Reglamento. Y en este artículo, letra b, se considera infracción leve la no presentación con, al menos veinte minutos de antelación al comienzo del encuentro, de la documentación total o parcial de los componentes del equipo.

Como consecuencia de lo anterior, el equipo XXX fue sancionado con multa de 300 euros por incurrir en la falta leve prevista antes citada.

Tercero.- Contra la anterior resolución, el club recurrente presentó recurso de apelación resolviendo el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto (FEB) el día 16 de febrero de 2017, confirmando la resolución del Juez Único de Competición y por tanto ratificando la sanción impuesta al XXX como responsable de la infracción de carácter leve prevista en el artículo 55.3 y 47.b del Reglamento Disciplinario, esto es, no haber presentado la licencia o habilitación de los inscritos en el acta del encuentro.

Cuarto. - El XXX, presentó recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte que se registró de entrada el día 21 de febrero de 2017, en el que solicitaba la anulación de la sanción impuesta.

Quinto. - Dentro del plazo establecido para ello y con fecha 21 de febrero de 2017 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el Informe, elaborado por el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto.

Sexto. - Con fecha 2 de marzo de 2017 se dio traslado del informe de la RFEA al representante del XXX para que se ratificara en su pretensión o formulara las alegaciones que considerase oportunas, ratificándose en su recurso el día 6 de marzo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto. - El recurrente ha invocado como motivo de su recurso que antes del encuentro, el delegado del equipo XXX ha presentado al comisario del partido, D. XXX la autorización pertinente recibida del Departamento de Competición de ACB así como el DNI del jugador D. XXX y el Pasaporte del Jugador D. XXX ya que la tramitación de las licencias se encuentra en proceso de obtención.

Según su relato, se ha omitido en el informe arbitral la presentación de la citada autorización y solicita que se requiera al comisario y / o a los árbitros un informe sobre la documentación aportada y en consecuencia, la anulación de la sanción.

De la lectura del expediente, resulta probado que no se presentó ante los árbitros del encuentro la licencia y habilitación correspondiente de todos los jugadores, lo que los colegiados hicieron constar en el acta.

Igualmente resulta probado que el club no alegó en primera instancia nada en contra de lo anteriormente expuesto. Ni tampoco lo hizo en el momento de redactarse el acta del encuentro, sin que conste imposibilidad por fuerza mayor o alguna causa razonable que lo impidiese.

Los informes recibidos por el Comité Nacional de Apelación de la FEB, emitidos tanto por la ACB como por la propia FEB, de fecha 8 y 9 de febrero, constatan que se entregó al XXX la comunicación de la concesión de las licencias y que fueron entregadas al comisario ACB del encuentro.

Sin embargo, parece claro a la vista de la lectura del precepto sancionador que no se está imponiendo la sanción por la falta de habilitación o licencia, sino por la falta de presentación de la misma.

Las referidas autorizaciones no fueron presentadas al árbitro, quien permitió la inscripción de forma excepcional, de acuerdo al artículo 145 del Reglamento General y de Competiciones de la FEB, con la presentación del DNI o Pasaporte o Permiso de Conducción del Reino de España, firmando al dorso del acta para comprobar su identidad. Por lo tanto, si los árbitros procedieron así, es obvio que no tenían a la vista las referidas habilitaciones y en consecuencia lo hicieron constar en el acta sin que se alegase nada por el ahora recurrente, ni en ese momento, ni en primera instancia ante el Juez Único de Competición.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha



ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. XXX, interviniendo en nombre y representación de la entidad XXX, como Director General contra la resolución número 7, Temporada 2016/17, del Comité Nacional de Apelación de fecha 16 de febrero de 2017, confirmatoria de la del Juez Único de Competición ACB, de fecha 25 de enero de 2017, confirmando la sanción impuesta de 300 euros por infracción prevista en el artículo 55.3 y 47.b) del Reglamento Disciplinario de la FEB.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO